

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



HOSPITAL MILITAR CENTRAL
GRUPO GESTION CONTRATOS

FORMULARIO N° 03 DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS A LAS EVALUACIONES DEL PROCESO
DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 039 DE 2016.

**OBJETO: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES
DIAGNÓSTICOS Y TERAPÉUTICOS DE LOS SERVICIOS DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS Y MEDICINA
NUCLEAR DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL".**

**EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL EN CALIDAD DE
ORDENADOR DE GASTO y,**

En uso de sus facultades legales y en especial de la conferidas por la Resolución No. 770 de 2011, Resolución No. 635 del 14 de Julio de 2016, Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes en materia contractual, procede a dar respuesta oportuna a las observaciones realizadas por los oferentes dentro del proceso de selección de la referencia de la siguiente forma:

OBSERVACIONES FORMULADA POR LA EMPRESA MEDICINA NUCLEAR DE BOGOTÁ S.A.S.

OBSERVACIÓN N° 1

Manifestación de Interés:

Al respecto, la Entidad en ninguna parte del pliego de condiciones exigió o aclaró que en el caso de presentar oferta como Unión Temporal, se debía manifestar interés como Unión Temporal. Efectivamente, la Unión Temporal MEDNUCLEAR DE BOYACA Y DE BOGOTA SAS manifestó interés a través de uno de sus integrantes, lo cual es totalmente válido y claro para el proceso.

Adicionalmente es importante mencionar que ni en las causales de rechazo ni en ninguna parte del pliego de condiciones, se estipula que la falta de manifestación de interés o una manifestación de interés específica sea causal suficiente para rechazar la oferta.

Basados en el principio de publicidad, la Entidad debe ser clara mas allá de cualquier duda en los requisitos que exija a los proponentes.

RESPUESTA N° 1

El comité jurídico evaluador no acepta la observación y se mantiene en la evaluación inicial emitida para la UT MEDNUCLEAR DE BOYACÁ Y DE BOGOTA SAS, por las siguientes razones:

El artículo 7 de la Ley 80 de 1993 define el tipo de asociación denominada Unión Temporal, sus características y condiciones mediante las cuales las personas naturales o jurídicas pueden unir esfuerzos para presentar una propuesta, celebrar un contrato o afrontar un proyecto ante las Entidades Públicas descritas en el artículo 2 ibídem. El artículo séptimo mencionado reza de la siguiente manera:

Artículo 7°.- De los Consorcios y Uniones Temporales. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

Salud – Calidad – Humanización



1924/18005

Transversal 3ª No. 49-00 - Conmutador 3486868 Ext. 3002 - www.hospitalmilitar.gov.co
Bogotá, D.C. – Colombia



2. Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.¹

El artículo 6 de la mencionada Ley 80 de 1993, determina quienes o qué tipo de personas pueden celebrar contratos con la Entidades Públicas, expresando lo siguiente:

Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.²

Finalmente el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015, establece el procedimiento mediante el cual se adelanta el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía, y entre otros lineamientos expresa:

1. En un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de apertura del Proceso de Contratación los interesados deben manifestar su intención de participar, a través del mecanismo establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.³

Teniendo en cuenta las anteriores referencias normativas, es claro para la Entidad, que a pesar de no establecer expresamente en los pliegos de condiciones definitivos en el acápite de causales de rechazo, que la no presentación de la manifestación de interés de manera conjunta cuando la oferta es presentada por un oferente plural, deba ser rechazada por presentar la manifestación en cabeza de uno de los asociados, es apenas lógico pensar en virtud de los artículos 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 y el artículo 7° de la Ley 80 de 1993 antes citados, que el cumplimiento de este requisito debe ser acatado por el mismo oferente que pretende presentar su propuesta y no por uno diferente, máxime cuando es una causal de rechazo de carácter legal que se aplica a cabalidad a pesar de no estar contenida en los pliegos de condiciones definitivos.

Así las cosas, cuando un oferente presenta una manifestación de interés en calidad de persona jurídica o natural únicamente, desfigura la condición establecida en el artículo 2.2.1.2.1.2.20 ibidem, toda vez que únicamente los interesados que manifestaron su interés en participar en un proceso de selección, son los únicos que pueden en determinado caso presentar ofertas formales dentro de dicho proceso, entendiéndose para este caso que el oferente plural asociado en unión temporal son **dos o más** personas que en forma conjunta presentan una propuesta, y al ser la manifestación de interés un requisito previo que compone la propuesta, no se pudiere en ningún caso aceptar en virtud del Derecho a la Igualdad con los demás interesados, que sea uno el que manifieste interés y otro el que presente la oferta.

En virtud de lo anterior el comité jurídico evaluador se mantiene en la evaluación inicial y no hacepta la observación del oferente.

OBSERVACIÓN N° 2

Rechazo Oferta Económica

Respecto al rechazo de nuestra oferta económica que aplicó la entidad en su evaluación económica, de ninguna manera se puede considerar válida, ya que en las causales de rechazo del proceso numeral 8, se estipula que para que haya

¹ Ley 80 de 1993. Artículo 7°

² Ley 80 de 1993. Artículo 6°

³ Decreto 1082 de 2015. Artículo 2.2.1.2.1.2.20

rechazo de la oferta económica se deben cumplir 2 condiciones no solamente una:
" 8. Cuando la propuesta económica supere el presupuesto oficial por ITEM y cuya sumatoria supere el presupuesto oficial TOTAL y/o efectuada la corrección aritmética por el comité económico lo supere".

Si bien en la oferta económica de la UT Mednuclear de Boyacá y Bogotá SAS, hay algunos ítems que superan presupuesto oficial por ITEM, esta condición no se constituye en causal de rechazo por cuanto se requiere que para que haya causal de rechazo se supere el Presupuesto Oficial por ITEM y también que la sumatoria supere el Presupuesto Oficial Total, condición en la cual no incurrió nuestra Oferta Económica.

Teriando en cuenta que el Pliego de Condiciones es ley para las partes, se debe aplicar exclusivamente lo enunciado en el mismo; es decir, para este caso la causal de rechazo se debe aplicar en su totalidad y no de manera parcial como pretende aplicarlo el evaluador.

Adicionalmente cabe mencionar, que los valores de los procedimientos que se encuentran por encima del precio de referencia, obedece a que el valor del radioisótopo no se tuvo en cuenta debido a que el trazador que se utilizaba anteriormente para estos estudios ya no se consigue en el país y fue reemplazado por uno mas costoso que paulatinamente ha incrementado su valor por su escaza importación; esta situación se manifestó a la Entidad en dos oportunidades para que se realizaran los ajustes pertinentes a sus precios de referencia.

Así las cosas, los procedimientos anteriormente descritos quedarían discriminados de la siguiente manera:

EXAMEN	VALOR PROCEDIMIENTO TARIFAS ISS 2001	VALOR ISOTOPO	VALOR FARMACO	INSUMOS	TOTAL
Rechazo de Transplante Renal	\$ 271.915	\$ 17.650	\$ 38.500	\$ 11.500	\$ 339.565
Gamagrafia Hepatoesplénica	\$ 58.505	\$ 17.650	\$ 250.000	\$ 11.500	\$ 337.655
Gamagrafia Hepatobiliar	\$ 158.520	\$ 17.650	\$ 209.000	\$ 11.500	\$ 396.670

NOTA: El valor de los isótopos y los fármacos están calculados a precio de costo (precio proveedor) sin cargarle el 12% de costo adicional administrativo.

Como se puede apreciar, los precios de los exámenes referidos aún sin incluirles la utilidad correspondiente, están por encima de los precios de referencia citados por la entidad, situación que hace inviable la realización de los mismos.

RESPUESTA N° 2

No se acepta la observación debido a que la propuesta presentada **NO CUMPLE** con las especificaciones establecidas en el anexo N° 3 Propuesta Económica ya que supera el precio de referencia en los ítems 10,28,30 del grupo N° 3. Lo anterior dando cumplimiento al numeral **2.10 CAUSALES DE RECHAZO DE LA OFERTA, numeral 8** toda vez que la oferta económica presentada incurre en causal de rechazo de la propuesta establecido en el Pliego de condiciones definitivo de la siguiente manera:

"8. Cuando la propuesta económica supere el presupuesto oficial por ítem y cuya sumatoria supere el presupuesto oficial por ITEM y cuya sumatoria supere el presupuesto oficial TOTAL y/o efectuada la corrección aritmética por el comité económico evaluador lo supere."

Así mismo como lo menciona la nota N° 2 del anexo N° 4 **PRECIOS DE REFERENCIA** el valor unitario Exento de IVA del bien ofrecido no podrá superar el Precio de Referencia establecido por la entidad.

"Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización."

Por lo anterior y al ser este un requisito que requiere asignación de puntaje no es subsanable.

OBSERVACIÓN N° 3

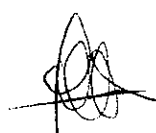
CERTIFICACIONES SIIF Y RESOLUCION FACTURACION DIAN

Respecto al requerimiento de certificado y Resolución de Facturación vigente de la DIAN, se aclara que nuestra oferta esta constituida como promesa de sociedad futura; por consiguiente, aún no se ha expedido el RUT por parte de la DIAN, requisito indispensable para la apertura de la cuenta y expedición de resolución de facturación. La entidad en ningún momento puede solicitar requisitos de imposible cumplimiento. En folio 44 de la oferta se deja constancia de lo anterior mencionado.

Por lo anteriormente descrito y amparado por el Principio de Transparencia y Objetividad que exige la ley y las sanas costumbres contractuales que ha demostrado en su historial contractual el Hospital Militar Central, apelamos a su sensatez, esperando que nuestra oferta sea habilitada jurídica y económicamente para continuar en el proceso, que entendemos es de vital importancia para la Entidad.

RESPUESTA N° 3

Se acepta la observación y en caso de que resulte adjudicatario del proceso, se solicitaran los mencionados documentos.



Yohana Homez
COMITÉ ECONÓMICO



David Vargas
COMITÉ JURÍDICO